

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-123/2021

ACTOR: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS

MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: CARLOS

ALBERTO GUEVARA GARZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO

DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ

TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente PES-008/2021, al estimarse que es exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Comisión Estatal: Comisión Estatal Electoral de Nuevo León

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Lineamientos:

Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere

para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso

electoral local 2020-2021

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- **1.1. Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* dio inicio al proceso electoral en Nuevo León.
- **1.2. Denuncia.** El ocho de enero¹, el actor presentó denuncia ante la *Comisión Estatal*, en contra de Carlos Alberto Guevara Garza por contravención a las normas electorales.
- **1.3.** Remisión del expediente al *Tribunal Local*. El diecinueve de abril, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió el expediente, así como el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.
- **1.4. Resolución impugnada PES-008/2021.** El trece de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Guevara Garza.
- **1.5. Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.
- **1.6. Tercero interesado.** El diecisiete de mayo, Carlos Alberto Guevara Garza compareció ante el *Tribunal local* con ese carácter.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, ya que se impugna una resolución emitida por el *Tribunal Local* en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Carlos Alberto Guevara Garza, candidato independiente por la presidencia municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo³.

¹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior de este tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

³ Acuerdo de admisión de veinte de mayo, visible en los autos del expediente principal.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Hechos denunciados

El presente juicio tiene su origen en la denuncia presentada por César Adrián Valdés Martínez ante la *Comisión Estatal*, en contra de Carlos Alberto Guevara Garza, en su calidad de candidato independiente por la presidencia municipal de García. Nuevo León.

En la denuncia presentada ante la *Comisión Estatal*, el ahora actor señaló que los hechos denunciados consistían en que Guevara Garza violó los *Lineamientos*, ya que tenía conocimiento que, al revisar a los auxiliares registrados para recabar apoyos ciudadanos, se detectó que ciento trece (113) de ellos habían registrado desde tres (3) y hasta treinta y ocho (38) dispositivos móviles cada uno, los cuales habían enviado un total de veintidós mil ciento cuatro (22,104) apoyos ciudadanos al corte del dos de diciembre de dos mil veinte.

o Resolución impugnada

El trece de mayo, el *Tribunal local* declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos Alberto Guevara Garza, al considerar esencialmente que, el registro de un mayor número de dispositivos móviles para recolectar apoyos ciudadanos, imputado a sus auxiliares, **no configuraba infracción a la normativa electoral**.

o Planteamientos ante esta Sala

En contra de lo anterior, el actor hace valer que la resolución:

- a) No es exhaustiva, porque el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto al número excesivo de dispositivos móviles utilizados por ciento trece (113) auxiliares de Carlos Alberto Guevara Garza, lo cual quedó acreditado, por lo que se advierte que no analizó todos los planteamientos hechos por las partes; y
- b) Carece de fundamentación y motivación, ya que se determinó la inexistencia de las infracciones, señalando que a nivel nacional mil cuarenta y ocho (1,048) auxiliares registrados de diversos candidatos hicieron uso de más de dos dispositivos móviles,

SM-JE-123/2021

incluyendo al actor, por lo que tal situación se presentó de manera general.

Al respecto, los agravios se analizarán en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que esto le cause perjuicio al actor⁴.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal local* fue exhaustivo al emitir la resolución impugnada y si esta se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada porque, contrario a lo que señala el actor, esta es exhaustiva y se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

△ Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones, la **exhaustividad**⁵.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la

⁴ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Las tesis y jurisprudencias del Tribunal electoral que se citan en la presente sentencia pueden ser consultadas en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

⁵ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.



razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado⁶.

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rige de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia 7.

∆ Fundamentación y motivación

Por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso numeral 16, párrafo primero, de la propia ley fundamental.

De la interpretación del precepto últimamente referido, se deduce que tales actos deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como razón para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación tal como ha sido descrito, se justifica en virtud de la importancia que revisten los derechos de los ciudadanos, respecto de los cuales es obligatorio que cualquier afectación por parte de una autoridad (incluyendo a los partidos políticos), debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener

⁶ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis, con número de registro digital: 171257.

⁷ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

SM-JE-123/2021

pleno conocimiento el sujeto afectado, de modo tal que, de convenir a sus intereses, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para librarse de ese acto de molestia.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión⁸.

4.3.1. El *Tribunal local* fue exhaustivo, pues se pronunció respecto al número excesivo de dispositivos móviles utilizados por ciento trece (113) auxiliares

Cesar Adrián Valdés Ramírez señala en su demanda que el *Tribunal local* no se pronunció respecto al número excesivo de dispositivos móviles utilizados por ciento trece (113) auxiliares para recabar el apoyo ciudadano, ya que, de acuerdo con los *Lineamientos*, cada auxiliar solamente podía dar de alta hasta dos (2) dispositivos móviles y de las pruebas aportadas quedó acreditado que se usaron seiscientos setenta y uno (671).

No le asiste la razón al actor.

6

De la revisión de la sentencia impugnada, para esta Sala Regional el *Tribunal local* sí se pronunció sobre ese aspecto, además de considerar las pruebas aportadas por las partes durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Esto, al advertir en el apartado **4.2.** de la sentencia impugnada que, el cinco de enero, la *Comisión Estatal* llevó a cabo la revisión de **veinte mil novecientos ochenta y cuatro (20,984) apoyos ciudadanos** de Carlos Alberto Guevara Garza que fueron detectados con *"inconsistencias"*, con el estatus de "apoyo capturado con dispositivo no permitido" -es decir, a partir de un tercer o ulterior dispositivo móvil-, en donde el Director de Organización y Estadística Electoral solicitó al *INE* validar los apoyos capturados que cumplieran con los demás requisitos de la normativa aplicable⁹.

Lo anterior, toda vez que desde el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del *INE* comunicó a

⁸ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, J 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

⁹ Para lo cual consideró el "Acta de garantía de audiencia de apoyos ciudadanos de candidaturas independientes" de cinco de mayo, visible de foja 61 a 113 del Accesorio Único.



los organismos públicos locales electorales **que se habían identificado auxiliares que estaban registrado y utilizando más de dos dispositivos móviles para la captación del apoyo ciudadano**, lo cual contravenía lo establecido en el numeral 25 de los *Lineamientos*¹⁰ y 5 del Manual de Usuario de Auxiliar/Gestor.

Cabe señalar que, sobre este punto, en la sentencia impugnada también se precisó que el *INE* identificó y marcó con "*inconsistencias*" los apoyos ciudadanos captados con un dispositivo adicional no permitido. Y, por su parte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* acordó que esos apoyos fueran considerados válidos, siempre y cuando cumplieran con los requisitos descritos en los *Lineamientos* y mediante el derecho de audiencia solicitado por cada aspirante independiente¹¹.

Motivo por el cual, llevó al *Tribunal local* a determinar que no se configuraba alguna infracción a los principios de legalidad y equidad en la contienda denunciada en su momento por el actor, pues ante la *Comisión Estatal* se concluyó que fueran válidos los apoyos ciudadanos recabados por más dispositivos de los establecidos en los *Lineamientos* siempre y cuando no se encontraran en alguna de las inconsistencias establecidas por el numeral 50 de estos.

En ese sentido, para esta Sala Regional lo infundado del agravio, radica en que, contrario a lo que afirma el actor, el *Tribunal local* sí advirtió el uso excesivo de dispositivos móviles para recabar el apoyo ciudadano, sin embargo, este aspecto no fue suficiente para declarar la existencia de la infracción, ya que consideró que la *Comisión Estatal* convalidó los apoyos obtenidos a través de esos registros, sumado al hecho de que no expresa qué pruebas se dejaron de analizar.

4.3.2. El *Tribunal local* fundó y motivó debidamente la sentencia impugnada

Señala el actor que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación.

¹⁰ Capítulo Tercero Del uso de la APP para el registro de Auxiliares

^{25.} La o el auxiliar podrá registrar un máximo de dos dispositivos.

¹¹ Mediante reunión de trabajo de Consejera y Consejeros Electorales celebrada el treinta de diciembre de dos mil veinte, en la que se estableció que dichas inconsistencias deberían ser válidas al estimarse que la falta generada por haber dado de alta más de dos dispositivos por auxiliar no debe valorarse de manera restrictiva sino que a través de una interpretación por persona, garantista y maximizadora de derechos fundamentales, se debe respetar el ejercicio de los derechos de participación política, tanto en su vertiente pasiva como activa.

SM-JE-123/2021

Sin embargo, a consideración de esta Sala Regional **no le asiste la razón**, pues de la resolución combatida se observa que el *Tribunal Local* sí expone las razones y fundamentos por las cuales consideró la inexistencia de la infracción a los principios de legalidad y equidad en la contienda atribuida al denunciado.

Precisando en esencia que, la *Comisión Estatal* convalidó la validez de los apoyos obtenidos con el número excesivo de dispositivos móviles, por lo que la conducta que se le atribuía a Carlos Alberto Guevara Garza se ubicó dentro del marco jurídico que rigió el proceso para recabar el apoyo ciudadano, y del cual, cabe señalar, también se benefició el actor.

Ahora bien, en cuanto a lo que refiere César Adrián Valdés Martínez, relativo a que el estudio se debía limitar a los hechos denunciados y no a referir que a nivel nacional mil cuarenta y ocho (1048) auxiliares registrados de diversos candidatos, incluido él, hicieron uso de más de dos dispositivos móviles, cabe señalar que para esta Sala Regional, tales argumentos fueron emitidos a mayor abundamiento de lo razonado por el *Tribunal local*, de tal forma que permitían conocer el contexto generalizado de tal conducta.

Por lo tanto, se considera que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada, pues el *Tribunal Local* mencionó las disposiciones legales aplicables al caso en concreto y los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para declarar la inexistencia de las conductas denunciadas por el actor en el procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, deviene infundado lo alegado por el accionante, respecto a la falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación, pues contrario a lo que alega, esta Sala Regional sí advierte un pronunciamiento sobre todos los conceptos de agravio que hizo valer en la instancia local, así como los fundamentos y motivos que sostuvo la responsable para emitir su decisión. Además, que de la demanda tampoco se advierte que el actor controvierta estas razones que estimó la responsable respecto al número excesivo de dispositivos móviles.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

8

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.